

AÑO CXV

Mérida, Yuc., Lunes 2 de Abril de 2012

No. 32,075



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182B16. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

www.yucatan.gob.mx

Mérida, Yucatán, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de la atribución prevista en la fracción VI del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tiene a bien emitir los Criterios de Interpretación derivados de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad, emitidos en el primer trimestre del año que transcurre:

Criterio 01/2012.

DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA. ACAECE ÚNICAMENTE ENTRE SUJETOS OBLIGADOS Y NO ASÍ ENTRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LES INTEGRAN. El segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el dieciocho de agosto de dos mil ocho, da lugar a la hipótesis que en aquellos casos en los que la información solicitada no se encuentre en poder del Sujeto Obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la referida solicitud, la recurrida deberá orientar al ciudadano sobre el Sujeto Obligado que le ostente y la Unidad Administrativa que pudiera proporcionársela, esto es, procederá a declararse incompetente para atender la solicitud de acceso del particular, lo cual implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al solicitante para que acuda a la instancia competente, confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley previamente invocada, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los ciudadanos en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen, debiendo la recurrida ante tal supuesto cerciorarse de lo siguiente: a) que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado del cual forma parte, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada, y b) que determine en el marco de la Ley que un Sujeto Obligado distinto a él pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida, orientando al particular a que dirija su solicitud de acceso; en este tenor, es menester concluir que la figura de incompetencia sólo procede declararla cuando la información que es del interés del ciudadano se encuentra en los archivos de un Sujeto Obligado distinto al requerido inicialmente, y no así cuando ésta la detente diversa Unidad Administrativa que pertenezca a la estructura orgánica del Sujeto Compelido ante el cual se efectuó la solicitud a través de su Unidad de Acceso.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 176/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 185/2011 y sus acumulados 186/2011 y 187/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 02/2012.

ÉPOCA DE GENERACIÓN O REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. CONDICIONANTE QUE DETERMINA EL ACCESO O NEGACIÓN DE LA MISMA. Si un particular requirió información que a la fecha de la presentación de la solicitud no obra en los archivos del Sujeto Obligado, y por ello, interpusiere el medio de impugnación correspondiente, en el supuesto que la información que es del interés del particular fuera generada, tramitada o recibida durante la sustanciación de éste, el actuar de la Unidad de Acceso compelida deberá constreñirse a declarar motivadamente la inexistencia de la información petitionada, exponiendo que al día de la

realización de la solicitud no la detentaba en sus registros, siendo que independientemente de lo anterior, en caso de así desearlo podrá permitir el acceso a la información requerida, poniéndola a disposición del particular.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad: 220/2011, sujeto obligado: IPEPAC.

Recurso de Inconformidad: 121/2010, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Criterio 03/2012.

LA OMISIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE EMITIR CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULE, NO ES UNA EXCEPCIÓN PARA NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN. La negativa de acceso a la información pública sólo resulta procedente cuando la Unidad de Acceso compelida acredite que existen causales que le impidan otorgar su acceso, esto es, cuando demuestre que sea confidencial, o en razón de ser de carácter reservada, toda vez que de conformidad a lo previsto por los artículos 13 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, y fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, son las únicas excepciones que pueden invocarse para negar el acceso a lo solicitado, o bien, cuando el sujeto obligado se encuentre imposibilitado para entregarle materialmente la información por ser inexistente en sus archivos; por lo tanto, el que una Unidad Administrativa haga caso omiso al requerimiento que le hiciera la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado para realizar la búsqueda exhaustiva de la información con la finalidad que la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, no resulta una excepción que pueda ser invocada por ésta para considerar que la determinación a través de la cual negó el acceso a la información se encuentra ajustada a derecho.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 140/2011 y su acumulado 141/2011, sujeto obligado: Acanceh, Yucatán.

Criterio 04/2012.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. SU IMPROCEDENCIA, CUANDO LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SE ADICIONA SE ENCUENTRE ÍNTIMAMENTE VINCULADA A UN DERECHO SUSTANTIVO. La aplicación retroactiva de las reformas de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, resulta improcedente en el supuesto que las disposiciones legales que en ella se adicionan se encuentren estrechamente vinculadas con un derecho sustantivo; por lo tanto, cuando lo estipulado en las citadas disposiciones difieran de la Ley anterior en cuanto a la manera en que se tendrá por satisfecho el ejercicio del derecho de acceso a la información, es inconcuso, que si el impetrante presentó la solicitud de acceso a la información previo a la entrada en vigor de las reformas en cuestión, la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, para dar por colmada la prerrogativa ciudadana deberá apegarse a lo dispuesto en la legislación que al momento de su recepción resultaba aplicable, a saber, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 218/2011, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.
Recurso de Inconformidad 219/2011, sujeto obligado: Poder Legislativo.

Criterio 05/2012.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS ASOCIACIONES CIVILES. EL ALCANCE DEL. De la interpretación exegética efectuada a los numerales 6 Constitucional, y 2, fracción I; 3, fracción VII, y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, se desprende que la información gubernamental es de naturaleza pública, y es aquella que obra en posesión de los sujetos obligados previstos en la norma, advirtiéndose que tanto el legislador constituyente como el local determinaron cuáles son los sujetos obligados que poseen información pública, incluyendo a las organizaciones de la sociedad civil que reciban o administren recursos públicos; esto es, quienes fungen como extensión de la autoridad por ejercer funciones públicas, ya sea por mandato de Ley o delegación; empero, no todas las actividades que realicen estos sujetos son objeto del derecho de acceso a la información sino únicamente aquellas que poseen por cualquier circunstancia relacionada con el desempeño de actividades públicas; a mayor abundamiento, no bastará que la información obre en los archivos de dichos sujetos obligados para considerarla información pública, sino que para ello deberá haberse generado, obtenido o tramitado con motivo de las actividades de administración o ejercicio de recursos públicos que la organización de la sociedad civil realice.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 113/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 06/2012.

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE. De la interpretación efectuada tanto a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán como a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se concluye que a fin de garantizar al solicitante de la información que ésta no existe en los archivos del sujeto obligado y declarar formalmente su inexistencia, la Unidad de Acceso compelida deberá requerir a las autoridades involucradas en dicho procedimiento, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos que informen: a) si se llevó a cabo el procedimiento aludido, o b) no se realizó; siendo que de actualizarse el supuesto indicado en el inciso a) y que éstas manifiesten no haber recibido por parte de la Administración anterior la información solicitada, acreditando su dicho con las documentales correspondientes, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, o bien, cuando éstas no remitan las constancias referidas, la compelida deberá requerir a la Unidad Administrativa que

resulte competente en la especie, para efectos que realice una búsqueda de la información solicitada y la entregue o, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales no obra en sus archivos; ahora, en caso que las implicadas precisen que no fue celebrado el acto formal de Entrega-Recepción, tendrán que acreditar que independientemente del acto formal tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 29 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o en el supuesto que no cuenten con documento alguno que lo acredite, la obligada deberá requerir a la Unidad Administrativa competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue o en su caso declare motivadamente la inexistencia, con el objeto de dar certeza al particular de que la información no existe en los archivos del sujeto obligado.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 159/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 161/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 179/2010, sujeto obligado: Opichén, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 224/2011, sujeto obligado: Ticul, Yucatán.

Criterio 07/2012.

ORGANIZACIONES O PERSONAS PRIVADAS QUE RECIBEN O ADMINISTRAN RECURSOS PÚBLICOS Y PERSONAS FÍSICAS O MORALES RECEPTORAS DE ÉSTOS. DIFERENCIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ENTRE LAS. De la interpretación armónica y sistemática efectuada a los numerales 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, así como de la obra denominada "Hacia un Democracia de Contenidos: la Reforma Constitucional en Materia de Transparencia", escrita por el Licenciado en Derecho, Sergio López Ayllón en coordinación con el especialista en derecho constitucional y derechos fundamentales, Miguel Carbonell Sánchez, se colige que existe una diferencia entre los organismos o personas privadas con funciones públicas o que ejercen por delegación o mandato legal actos gubernamentales, y las receptoras de recursos públicos, pues las primeras sí son consideradas sujetos obligados por la Ley de la materia, únicamente en lo inherente al desempeño de actividades públicas, toda vez que ejercen actos propios de gobierno; a diferencia de las segundas, en razón que éstas solamente reciben y se benefician con recursos públicos, sin que sean ejercidos en funciones de gobierno y por ello pueda considerarse que su actividad se convierte en pública.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 113/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

(RÚBRICA)

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA

AÑO CXV

Mérida, Yuc., Martes 3 de Julio de 2012

No. 32,139



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

www.yucatan.gob.mx

Mérida, Yucatán, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de la atribución prevista en la fracción VI del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tiene a bien emitir los Criterios de Interpretación derivados de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad, emitidos en el segundo trimestre del año que transcurre:

Criterio 08/2012

ACCESO A OBRAS LITERARIAS. SÓLO PROCEDE EN LA MODALIDAD DE CONSULTA FÍSICA. En virtud que el derecho de acceso a la información no es una prerrogativa irrestricta, las obras literarias que se encuentren en poder de algún Sujeto Obligado y que fueran solicitadas por un ciudadano a través esa vía, sólo podrán otorgarse en la modalidad de consulta física, pese a que dicha información hubiera sido requerida de manera distinta, toda vez que al permitirse su reproducción, ya sea en medios impresos o en versión electrónica, se violentarían los derechos patrimoniales que le asisten a los autores o titulares de las mismas, pues de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, únicamente a aquellos les corresponde autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de sus obras.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 193/2009, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

Criterio 09/2012

CURRÍCULUM DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A LA FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO. La acepción *currículum* alude a un término de origen latino que en español significa carrera de la vida, que la Real Academia de la Lengua Española, lo define como "la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona", lo cual permite inferir que el documento en cuestión hace referencia al conjunto de experiencias laborales y educacionales, logros laborales y académicos, cursos y capacitación de una persona, que comúnmente se aplican en la búsqueda de empleo, siendo que en materia de transparencia, permite corroborar que un servidor público que desempeña ciertas funciones es idóneo para laborar en determinado puesto, es decir, acredita que cumplió con el perfil del cargo que ocupa, lo que propicia el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tal como la rendición de cuentas, prevista en la fracción II del artículo 2 de la citada Ley, que permite a los ciudadanos valorar el desempeño de los sujetos obligados, y contribuye a transparentar la gestión pública; empero, el citado documento pudiera contener datos personales que revistan carácter confidencial, verbigracia, la fotografía, domicilio, edad, estado civil, teléfono, clave de seguro social, RFC, entre otros, por lo que debe procederse a la clasificación de los mismos de conformidad con las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley previamente invocada, toda vez que no reflejan ni avalan elementos que permitan a la ciudadanía identificar que los servidores públicos cuentan con aptitudes, conocimientos e idoneidad para el desempeño de las atribuciones relativas a los cargos que ocupan, aunado a que tampoco son susceptibles de vincularse con las funciones que éstos ejercen.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 67/2010, sujeto obligado: Mérida, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 113/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 45/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 10/2012

DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. La abdicación expresa efectuada en cualquier momento procesal anterior a la emisión de la resolución respectiva, por comparecencia en las oficinas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, o bien mediante escrito ratificado ante el citado organismo, por parte del accionante del aludido Medio de Impugnación por no tener más interés en continuar con la tramitación del mismo, con independencia de los motivos que originen el desistimiento, actualiza la configuración y acreditamiento pleno de la causal de sobreseimiento establecida, previa a la entrada en vigor de las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, en la fracción I del artículo 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y con motivo del inicio de vigencia de las citadas reformas, en la fracción I del artículo 49 C de la Ley referida.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 107/2011, sujeto obligado: Chocholá, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 226/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad: 189/2011 y acumulado 190/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 11/2012

RESULTADOS DE PRUEBAS PSICOMÉTRICAS Y EXAMENES TENDIENTES A VALORAR CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES, OBTENIDOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE SU CONFIDENCIALIDAD. El ingreso del personal docente al citado Organismo Autónomo, se encuentra regulado por un procedimiento de selección previsto en el Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, cuyo fin versa en garantizar que las personas que ingresan a la plantilla laboral cumplieron con los parámetros y aprobaron los exámenes previstos en el referido Reglamento, tendientes a demostrar la posesión de conocimientos, competencia pedagógica, experiencia profesional, preparación y capacidad académica, así también existen las denominadas pruebas psicométricas que aun cuando no se encuentran contempladas en la normatividad aludida, tienen como propósito medir cuestiones psicológicas como aptitudes, integridad, personalidad, tolerancia, estrés, y destrezas; de los exámenes antes señalados hay que distinguir entre los resultados de éstos que tienen naturaleza pública, y los que tienen carácter confidencial. En el primero de los supuestos se encuentran los resultados de los exámenes tendientes a valorar conocimientos, competencia pedagógica, experiencia laboral, preparación y capacidad académica, únicamente de aquellos que fueron elegidos para ocupar plazas de maestros constituyen información de carácter público, pues acreditan que dichos particulares cubren el perfil idóneo para ejercer la función docente, permiten a la ciudadanía valorar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento previsto en la norma, para la

selección de los maestros y si los que fueron seleccionados cubrieron el perfil y reunieron los requisitos; máxime que fue voluntad de dichos individuos ingresar a la esfera de lo público, y aceptar así los actos, actividades y datos que permitan favorecer la rendición de cuentas y transparentar la gestión del Sujeto Obligado; ahora, respecto del producto obtenido en las pruebas psicométricas de todos aquellos que se hubieren sometido al proceso de selección, así como los obtenidos en los exámenes cuyo fin radica en medir conocimientos, de aquellos que no resultaron elegidos, constituyen información confidencial, y por tanto deben ser clasificados con fundamento en los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de la Materia, en razón que los datos obtenidos de las primeras pruebas revelan notas sobre el carácter de una persona (ámbito de la intimidad de un individuo), aunado a que su difusión en nada contribuye a transparentar la rendición de cuentas, mientras que en lo relativo a los resultados de aquellos que no fueron seleccionados para ocupar plazas de maestros, tienen el derecho de mantener en su esfera privada dicho dato, puesto que son ellos los titulares del mismo, en adición a que por tal circunstancia no se encuentran constreñidos a rendir cuentas a nadie, toda vez que no ejecutarán materialmente la función de docente, ni ingresaron a la Institución Educativa, y por ende no se adhirieron a la esfera de lo público.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad 170/2009, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 11/2010, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

Criterio 12/2012

EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. En los supuestos en que la información requerida no obre en los archivos del Sujeto Obligado, en razón que así lo disponga expresamente la Ley, o bien, que así se desprenda de hechos notorios, no resultará necesario que la Unidad de Acceso constreñida tome las medidas que juzgue pertinentes a fin de localizar en las Unidades Administrativas que integran su estructura orgánica el documento solicitado, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios, y a nada práctico conduciría, que en dichos casos realice las gestiones pertinentes para ubicar la documentación solicitada, cuando ésta es notoriamente inexistente, sino que bastará que se pronuncie al respecto, precisando que la inexistencia de la información emana de los supuestos previamente mencionados.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 121/2010, sujeto obligado: Mérida, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 126/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 114/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 227/2011, sujeto obligado: Mérida, Yucatán.

(RÚBRICA)

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA

AÑO CXV

Mérida, Yuc., Martes 2 de Octubre de 2012

No. 32,205



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

www.yucatan.gob.mx

Mérida, Yucatán, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de la atribución prevista en la fracción IV del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tiene a bien emitir los Criterios de Interpretación derivados de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad, emitidos en el tercer semestre del año que transcurre:

Criterio 13/2012

COMPROBANTES, FACTURAS O RECIBOS, INFORMACIÓN PÚBLICA EN RAZÓN DE ENCONTRARSE VINCULADA CON EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO A LOS SUJETOS OBLIGADOS. El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que existe información pública obligatoria que deberá ser publicada y actualizada por las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados sin que medie solicitud alguna por parte de algún ciudadano; siendo que entre dicha información se encuentra la prevista en la fracción VIII de dicho numeral, la cual contempla dos supuestos, el primero versa en el monto del presupuesto asignado, y el segundo en los informes sobre su ejecución; por lo tanto, en el caso que el interés del particular verse en obtener documentos que respalden las cifras del ejercicio del gasto, esto es, aquella que de sustento al segundo de los supuestos antes aludidos, también adquiere carácter público, toda vez que se encuentra vinculada con aquella que por definición legal lo es, y por lo tanto, debe otorgarse su acceso.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 01/2012, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 04/2012, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 05/2012, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 06/2012, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 34/2012, sujeto obligado: Ticul, Yucatán.

Criterio 14/2012

SELLOS Y CONTINUIDAD. ELEMENTOS QUE GARANTIZAN LA CERTIFICACIÓN EN MATERIA MUNICIPAL. Si bien la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, Yucatán, no contempla la existencia de reglas específicas que deban contener las certificaciones que los Ayuntamientos expidan, pues únicamente prevé quién es la autoridad competente encargada de expedir y autorizar con su firma dichas certificaciones, a saber, el Secretario Municipal, toda vez que así lo dispone la fracción IV del numeral 61 de la referida Ley, lo cierto es que de la interpretación efectuada a la Tesis Jurisprudencial localizable al rubro "COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS QUE BASTAN PARA SU EFICACIA (LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN), aplicable por analogía, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en los supuestos en que la norma no disponga las reglas específicas que deban acontecer para la certificación de documentos que obren en poder de la autoridad correspondiente, no podrá exigirse se contemplen requisitos no previstos por la Ley, pero indubitablemente para la validez de las copias certificadas, éstas deberán contener los elementos que permitan acreditar la vinculación entre las hojas que en conjunto se certifican, como son: la existencia de sellos y la continuidad de las hojas anexadas, pues dichos elementos en conjunto resultan ser datos suficientes para atender que todas y cada una de ellas están avaladas por la certificación que al final la autoridad

competente realiza con la leyenda correspondiente; en este sentido, el Secretario Municipal deberá cerciorarse que las certificaciones que en materia municipal realice, ostenten los elementos que permitan garantizar que las constancias a las que aluden aquellas, en efecto han sido certificadas, esto es, los sellos, y la numeración progresiva de las fojas.

Algunos precedentes:

Incumplimiento 175/2009, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.
Cumplimiento 22/2012, sujeto obligado: Cansahcab, Yucatán.

Criterio 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Si bien es cierto que de la interpretación efectuada al artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que por regla general las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante los sujetos obligados de esta Ley, deben estar encaminadas a la obtención de documentos, registros, archivos o cualquier dato que se recopile, procese o posean estos, esto es, su objetivo debe versar en conocer información o adquirir respuestas que encuentren sustento en documentación que obre en posesión de la autoridad, lo cierto es que, como toda regla, tiene una excepción, pues aun cuando de la solicitud de acceso que formulase un particular ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de cualquier Sujeto Obligado, se observase que en ésta el requerimiento fue planteado en forma de interrogante sin señalar que la información pudiera obrar en una constancia, aquella podrá ser considerada materia de acceso a la información, siempre que la respuesta que recaiga a dicha petición pueda trasladarse a un documento, ya que contrario sería el caso en que la autoridad para atender la solicitud en cuestión tuviera que utilizar los monosílabos "si" o "no".

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 134/2011, sujeto obligado: Progreso, Yucatán
Recurso de Inconformidad 41/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 77/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 78/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 16/2012

TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO. LA VÍA DEBE SER IDÉNTICA A LA DE SU PRESENTACIÓN. El artículo 6º Constitucional, establece a los Estados y al Distrito Federal, la obligación de contar con sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, cuya implementación y uso no eximen la posibilidad para que los particulares puedan ejercer su derecho de acceso a la información a través de vías distintas, como el llenado del formato que proporcionen las Unidades de Acceso, por comparecencia o por escrito; y por ende, no exenta a la autoridad de tramitar las solicitudes de la forma en que hayan sido presentadas, en virtud que todas las vías mencionadas se encuentran contempladas de forma expresa en la Ley como medios para solicitar acceso a la información, en razón que los ciudadanos, en lo que atañe al uso de los sistemas electrónicos de solicitudes, precisan contar con internet, que constituye la tecnología necesaria para el

acceso y funcionamiento a dichos sistemas, con la cual no cuenta toda la población mexicana, lo que conlleva a dilucidar que ante dicha circunstancia los sistemas citados fueron implementados para ser utilizados en la medida en que los particulares acceden a este tipo de instrumento de comunicación, no así para adoptarse como el único medio para presentar y tramitar solicitudes; situación de mérito que el legislador local acogió en el numeral 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en este sentido, resulta evidente que existe la obligación legal impuesta a los sujetos obligados de tramitar las solicitudes que les sean presentadas en idénticos términos a los de su realización, en razón de patentizar el derecho de los particulares de cómo ejercer su derecho; verbigracia, si el ciudadano opta por presentar su solicitud mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), es inconcuso que su tramitación y respuesta se realizarán a través de la misma vía, al igual que la notificación; mientras que en la hipótesis de haberse efectuado la solicitud de acceso por el llenado de un formato, el trámite y respuesta se realizarán de igual forma, lo que implica que la resolución que se emita al respecto se haga del conocimiento del particular por notificación personal, o bien, por estrados, en el supuesto que el solicitante no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 80/2012, sujeto obligado: Ticul, Yucatán

Criterio 17/2012

DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE. El antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que los sujetos obligados entregarán la información que se solicite en el estado en que ésta se halle, pues la obligación de proporcionarla no incluye su procesamiento ni presentarla conforme al interés del particular; por lo tanto, en el supuesto que la Ley no contemple la obligación de la Unidad Administrativa competente de generar la información en los términos en los que fuera solicitada, o bien, no exista constancia alguna que por la práctica común hubiera sido elaborada y reporte la información tal y como se requirió, deberá la recurrida, en caso que obre en los archivos del sujeto obligado documentales que de manera disgregada posean la información que es del interés del ciudadano, proceder a la entrega de éstas para efectos que el solicitante esté en aptitud de realizar la compulsas pertinentes para así poder obtener los datos que satisfagan su pretensión.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 12/2008, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública

Recurso de Inconformidad: 63/2012, sujeto obligado: Poder Legislativo.

Recurso de Inconformidad: 149/2011, sujeto obligado: Partido Acción Nacional.

Recurso de Inconformidad: 227/2011, sujeto obligado: Mérida, Yucatán.

(RÚBRICA)

**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA**

AÑO CXV

Mérida, Yuc., Miércoles 28 de Noviembre de 2012

No. 32,244



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

www.yucatan.gob.mx

Mérida, Yucatán, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de la atribución prevista en la fracción VI del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tiene a bien emitir los Criterios de Interpretación derivados de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad, emitidos en el cuarto trimestre del año que transcurre:

Criterio 18/2012

AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. Del análisis efectuado a las reformas suscitadas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en específico a la institución jurídica denominada *ampliación de plazo* contenida en el artículo 42 del citado ordenamiento, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública, se desprende que en primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente comprendía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso *entregaran o negaran* la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para *entregar o negar* la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquellas dieran **respuesta** a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; de ahí que se puede arrojar que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso **para emitir una resolución** por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento; por su parte, con las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en

el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo “*entregar o negar*” que era empleado con anterioridad, fue sustituido por el de “*dar respuesta*” cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; así también, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al particular por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o en su defecto, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad; ahora bien, no obstante los cambios y adiciones previamente citados, el párrafo que preveía la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión “*entregar*”; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que nos ocupa sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información peticionada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan colegir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del

Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución), y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se puede concluir que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano; finalmente, en cuanto a las reformas acaecidas a la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, que actualmente se encuentran vigentes, se infiere que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el término otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que **impidan la entrega de la información**, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el tiempo a prorrogar; y por último, se contempla el plazo que tiene el solicitante para disponer de la información. En tal tesitura, **atendiendo a la evolución histórica acontecida en el artículo 42 de la Ley de la Materia**, es posible deducir que de conformidad con la legislación vigente, la figura jurídica de **la ampliación de plazo contemplada en el numeral previamente mencionado, en la actualidad, únicamente es susceptible de vincular con el término de tres días hábiles concedido a la responsable para la entrega material de la información solicitada, esto es, una vez que aquella ha sido plenamente ubicada y seleccionada en los archivos del Sujeto Obligado**, y no así con el de doce días hábiles que tiene la autoridad para emitir una resolución a través de la cual se entregue o no la información requerida, ni con el de quince días

hábiles concedido al ciudadano para efectuar el pago de los derechos que se generen para adquirir lo solicitado; esto se afirma, pues en este caso sí se cuentan con los elementos suficientes que permiten conocer que la situación planteada en el segmento que antecede fue la intención del legislador, ya que acorde a la redacción del citado ordinal, al establecerse en él una autonomía entre el término otorgado para emitir una respuesta (12 días hábiles) y el estipulado para la entrega material de la información (tres días hábiles), y aun cuando entre éste mismo y el diverso que comprende la multicitada institución jurídica existe otro, lo cierto es que éste solamente alude al tiempo con el que cuenta el particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes para obtener la información, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el término para materializar la entrega de lo peticionado con el que hace referencia a la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo “entregar”, es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 59/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 61/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 62/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 19/2012

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo

a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso **b)** la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán.

Criterio 20/2012

MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EL MEDIO PARA ACCEDER A INFORMACIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY SE HALLE EN ARCHIVOS Y REGISTROS PÚBLICOS. De la interpretación armónica efectuada a los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que por información pública se entiende todo documento, registro o archivo que sea recopilado, procesado o generado por los sujetos obligados a la cual pueda tener acceso cualquier persona mediante los mecanismos de acceso a la información previstos en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de la materia; empero, la propia normativa establece excepciones que prevén que aun cuando la información hubiere sido generada,

recibida o tramitada por los Sujetos Obligados de la Ley, por su propia naturaleza no es susceptible de ser obtenida a través de los mecanismos previamente referidos; situación que se encuentra prevista en el numeral 44 del ordenamiento que en materia de acceso a la información regula en el Estado, pues dispone que en los supuestos en que la información peticionada sea de naturaleza pública y que por disposición expresa de una Ley, se encuentre en archivos o registros públicos (siempre y cuando no esté ubicada en otra Unidad Administrativa de las que integran la estructura orgánica de los sujetos obligados), no será susceptible de ser obtenida a través de los mecanismos de acceso a la información pública previstos en la norma, por lo que en los casos en que la ciudadanía la solicite a través de éstos, el proceder de la Unidad de Acceso a la cual se dirija deberá consistir en informarle al interesado la fuente, el lugar y la forma en la que puede consultar dicha información.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 67/2012, Sujeto Obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 68/2012, Sujeto Obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 132/2012, Sujeto Obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 21/2012

ACTAS DE NOTIFICACIÓN. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN MÍNIMOS QUE DEBEN OSTENTAR PARA CONSIDERAR QUE CUMPLEN CON LA CARACTERÍSTICA DE EXACTITUD. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no contempla disposición alguna que señale expresamente las circunstancias que deben contener las actas de notificación de las Unidades de Acceso a la Información Pública para la tramitación de las solicitudes de acceso presentadas por los particulares, empero, del artículo 39 de la citada Ley se desprende, al determinar en su fracción I que los solicitantes deberán indicar domicilio para recibir notificaciones, que la intención del legislador local versó en hacer del conocimiento de los particulares las determinaciones que emitan las Unidades de Acceso, prevaleciendo las notificaciones de carácter personal a las realizadas por cuestiones distintas (omisión de la indicación del domicilio, inexistencia del mismo, entre otros), en los estrados; esto obedece no sólo al

señalamiento explícito de la norma, sino también a que el Derecho de Acceso a la Información, emana de una normatividad de orden público e interés social, que tanto el Estado como la Sociedad tienen la finalidad de proteger los intereses de quienes ejerzan esa prerrogativa por encontrarse en una posición debilitada frente al primero; en este sentido, el precepto en cuestión debe ser interpretado atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad consistente en la certeza que el interesado se hará sabedor de la notificación, o cuando menos, que exista presunción fundada que la resolución habrá de llegar a ser conocida por el interesado, esto último en los casos que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio; así como a la eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucional; por lo tanto, se arriba a la conclusión que en materia de Acceso a la Información, resulta indispensable que las notificaciones cumplan con las características de exactitud, plasmándose para tales efectos en las actas correspondientes, las circunstancias y elementos de convicción necesarios que permitan la adecuación entre los hechos y la narrativa que de los mismos realiza el notificador, y con ello que las notificaciones han sido legalmente efectuadas; elementos de mérito que acorde a diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables por analogía, son como mínimo los siguientes: a) descripción sucinta que el notificador se constituyó en un inmueble, cerciorándose que el mismo corresponde al señalado por el particular para tales fines, b) nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia de notificación, y en caso de ser con persona distinta al interesado, deberá externar dicha situación, precisando el vínculo que existe entre ésta y a quien va dirigida la notificación, c) razón de haber hecho del conocimiento de la persona con quien se entiende la diligencia, el contenido del acuerdo que se le notifica, d) en el supuesto que el particular con quien se entienda la diligencia de notificación se niegue a firmar el acta, deberá hacer constar dicha circunstancia, haciendo una descripción fisonómica de

ésta, e indicar cualquier otro dato que permita la identificación del particular, aunado a que deberá señalarse el motivo, razón o circunstancia que externó para no querer firmar, empleando cualquier expresión gramatical; verbigracia, “no poder” o “no saber”, e) la fecha y hora en que se realiza la diligencia y f) la firma del notificador.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 164/2011, sujeto obligado: Calotmul, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 165/2011, sujeto obligado: Calotmul, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 23/2012, sujeto obligado: Acanceh, Yucatán.

Criterio 22/2012

NOTIFICACIONES QUE DEBAN REALIZARSE A LA PARTE ACTORA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. REGLAS PARA EFECTUARLAS.

De la interpretación armónica realizada a los artículos 25, 26, 30, 32 y 34 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que las reglas para la práctica de las notificaciones a los particulares son las siguientes: 1) que en principio todos los acuerdos formulados por la Secretaria Ejecutiva en la tramitación del Recurso de Inconformidad, podrán ser notificados de manera personal a los particulares, siempre y cuando éstos, al día hábil siguiente de su emisión, se apersonen a las oficinas que ocupa el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo que de no ser así, se levantará el acta de inasistencia correspondiente, y las notificaciones se efectuarán atendiendo a la naturaleza de los proveídos a difundir; 1. bis) cuando se trate de acuerdos que no resulten imperativos notificar al particular de manera personal, la notificación se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y 1. ter) en los casos en que los proveídos dictados, por su propia naturaleza sean de aquellos que deban hacerse del conocimiento de los ciudadanos personalmente, se atenderá a lo descrito a continuación: a) cuando el domicilio donde se pretenda notificar al recurrente, se encuentre en una jurisdicción diversa a la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, lo conducente será girar atento exhorto a la autoridad análoga que en materia de

transparencia se encuentre en la jurisdicción de que se trate, para que en auxilio de las labores de este Instituto se sirva efectuar de manera personal la notificación respectiva en el domicilio que se hubiere señalado, remitiendo para tales fines a dicha autoridad copia certificada del proveído a notificar, así como de los anexos cuando se considere pertinente; y b) si el domicilio señalado es inexistente, a pesar de existir no corresponda al del recurrente, o en su caso, cuando el particular hubiere omitido designar uno al cual se le pueda notificar, dichas diligencias se realizarán mediante publicación en el referido medio de difusión oficial, siendo que en los dos primeros casos el personal autorizado del Instituto deberá previamente, levantar constancia en la que asiente dichas situaciones.

Algunos precedentes:

Acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil once, y constancia de fecha seis del propio mes y año, emitidos en el expediente del Recurso de Inconformidad marcado con el número 180/2011, sujeto obligado: Poder Judicial.

Acuerdo de Admisión, emitido en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad marcado con el número: 36/2012, sujeto obligado: Ticul, Yucatán.

Acuerdo de Admisión, emitido en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad marcado con el número: 37/2012, sujeto obligado: Ticul, Yucatán.

Acuerdo de Admisión, emitido en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad marcado con el número: 132/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 23/2012

RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES. La fracción VI del artículo 8 de la Ley de la Materia, determina que las Unidades Administrativas son los órganos de cada uno de los Sujetos Obligados que poseen la información pública. Así, se infiere que las Unidades Administrativas son todos aquellos órganos que integran a una entidad o dependencia, y que por sus atribuciones pueden resguardar la información, es decir, poseerla en sus archivos en virtud que la generaron, tramitaron, o bien, la recibieron en ejercicio de éstas; por lo tanto, en los casos en que las respuestas sean pronunciadas por Unidades que fungen como enlace o nexo entre las Unidades Administrativas

competentes y la Unidad de Acceso a la Información obligada, no se valorarán cuando la información sea generada con motivo de la solicitud, o si en ellas se encuentran incorporadas argumentaciones encaminadas a la declaración de su inexistencia, toda vez que resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría analizar las respuestas de aquellas que se ostentan como Unidades de Enlace y no como Administrativas, ya que solamente las últimas son las que por la cercanía que tienen con la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado en razón de las atribuciones que les confiere la Ley, pudieran generarla o pronunciarse sobre su inexistencia.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 35/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 36/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 12/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. La fracción VI del numeral 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que las Unidades Administrativas son todos aquellos órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública, infiriéndose que las Unidades Administrativas competentes son aquellas que de conformidad a las atribuciones que les confiere la Ley, generan, tramitan o reciben la información pública; en este sentido, en los caso en que la autoridad responsable remita una respuesta que fue dictada en fecha posterior a la presentación de una solicitud con la finalidad de generar información que de contestación a aquella, sólo procederá su estudio al resolver el Recurso de Inconformidad cuando hubiere sido emitida por la Unidad Administrativa competente, pues en virtud de la cercanía que tiene con la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado, es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en ella corresponden a los solicitados.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad 15/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 81/2011, sujeto obligado: Valladolid, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 120/2011, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.
Recurso de Inconformidad 174/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 191/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 56/2012, sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Criterio 25/2012

INFORME JUSTIFICADO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE JUSTIFIQUE Y DEFIENDA EL ORIGEN DEL ACTO RECLAMADO. De la interpretación efectuada al artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que la litis del Recurso de Inconformidad la constituye el escrito inicial que diera impulso al mismo y el acto que el recurrente reclama, que puede versar en cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones contempladas en el segundo párrafo del ordinal en comento; en tal virtud, cuando de las constancias que obren en autos de los Recursos de Inconformidad se advierta que la Unidad de Acceso responsable vertió en su informe justificado argumentos, hechos, preceptos legales, o cualquier otra circunstancia que no hubiera estado inserta en la determinación que se combate, tendientes a mejorar o ampliar los fundamentos y motivos que originalmente conoció e impugnó el particular, no resultará procedente su estudio y únicamente debe avocarse al del acto reclamado tal y como fue conocido, toda vez que considerar lo contrario haría nugatorio el principio de seguridad jurídica contemplado en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 16/2011, sujeto obligado: Poder Legislativo.
Recurso de Inconformidad 112/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 228/2011, sujeto obligado: Yobain, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 10/2012, sujeto obligado: Poder Legislativo.

(RÚBRICA)

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA